



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

094

La Paz, 13 MAYO 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Lucio Cayo Rojas Canaviri, en representación del Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 3 de abril de 2018, Nora Amalia Achá Aramayo presentó reclamación directa contra el Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez por el extravío de la encomienda en el tramo Guayaramerín – Santa Cruz en fecha 25 de marzo de 2018. Al no tener contestación a su reclamación directa, el 12 de abril presentó reclamación administrativa ante la ATT, señalando que se extravió un televisor LG de 48 pulgadas Bs8.340; una cocina Electrolux brasilera con encendido eléctrico Bs1.150, un termo con libros de medicina y cristianos de valor Bs 8.568 y un bolsón azul con herramientas de carpintería pequeñas, instrumental quirúrgico y material de enfermería, más mercadería nueva de valor Bs6.905 y el título de enfermera profesional legalizado con costo aproximado de Bs2.780. (fojas 1 y 2).

2. Según se señala en el Informe de avenimiento, el operador no se presentó a la reunión de avenimiento el 16 de abril de 2018, por lo que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 67/2018 de 12 de junio de 2018, la ATT formuló cargos al Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez por: i) la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del párrafo I del artículo 97 de la "RM 266/17" (sic), respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 127, 131 y 138 de la "RM 266/17", por la supuesta pérdida de la encomienda de la usuaria; ii) la presunta vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley General de Transporte por la presunta falta de información brindada a la usuaria respecto al procedimiento de envío de encomienda y su derecho a realizar declaraciones del contenido de ésta; iii) "la presunta infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 de la RM 266/17 por supuestamente no haber brindado respuesta a la reclamación directa presentada por la usuaria, conforme a lo previsto en el inciso b) del numeral 2.2.1 de la RAR 39/15" (sic). La ATT notificó a la usuaria el 19 de junio de 2018 y al operador el 27 de junio de 2018 (fojas 11 a 17).

3. Mediante nota de 29 de junio de 2018, el Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez solicitó la ampliación de plazo de 10 días para la presentación de los descargos, por lo que la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 101/2018 de 6 de julio de 2018 disponiendo al apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos; auto que fue notificado al operador el 12 de julio y a la usuaria el 2 de agosto de 2018 (fojas 15, 18 y 23 a 24).

4. Mediante memorial de 20 de julio de 2018, el Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez presentó sus descargos, reconociendo su responsabilidad en el extravío de la encomienda (fojas 19 a 23).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, de 28 de septiembre de 2018, notificada a las partes el 5 de octubre de 2018, la ATT declaró fundadas las reclamaciones de la usuaria e instruyó a "Flota Vaca Diez" (sic) efectuar la reposición de la encomienda con el pago de Bs27.743 a favor de Nora Amalia Achá Aramayo. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 34 a 40):

i) En relación al primer punto inherente a la supuesta pérdida de encomienda; al efecto, de la revisión del expediente se establece que la usuaria el 25 de marzo de 2018 contrató los servicios de transporte de encomienda de la flota Vaca Diez en la ruta Guayaramerín - Santa Cruz, en cuya constancia se le extendió la Guía de Encomienda N° 000006 que describe los siguientes datos: Fecha: "25 de marzo de 2018", Destino: "Santa Cruz", Remitente: "Nora Achá Aramayo", Consignatario: "Ella misma", N° de Bultos: "17", Descripción: "1 cocina, 1





televisor, 1 motor generador, 5 maletas, 6 cx-libros, 1 termo, 1 caja de madera y 1 bolsón azul", Total: "Bs600.-". Al respecto, cabe mencionar que el propio operador a través de su memorial presentado ante esta Autoridad Regulatoria el 20 de julio de 2018, reconoció plenamente la existencia del contrato de transporte de encomienda por los ítems mencionados.

ii) El operador se constituyó en el responsable del transporte de la encomienda de conformidad al artículo 131 de la RM 266/17 que dispone: "La responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en el que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad", este extremo también permite establecer su posible responsabilidad para el caso de su extravío y su consiguiente reposición.

iii) Si bien no se puede enviar objetos de valor en calidad de encomienda de acuerdo al párrafo I del artículo 135 de la RM 266/2017, al disponer que: "El remitente no debe enviar en calidad de encomienda artículos de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos); aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles, *ipad*, entre otros); medicinas; documentos negociables, comerciales, de identificación, títulos o valores, entre otros, ya que el operador no se responsabilizar por los mismos", sin embargo, la misma norma en su párrafo III también prevé la salvedad correspondiente condicionado a la aceptación del operador, disponiendo: "Si el remitente desea enviar alguno de los objetos mencionados anteriormente y el operador acepta su transporte, deberá declarar por escrito su contenido y valor económico, en el formulario para la declaración de encomienda, siendo responsable el operador de la reposición de lo declarado en caso de pérdida y/o sustracción de la encomienda", presupuesto normativo que precisamente aconteció en el presente caso, toda vez que en los antecedentes no se advierte que el operador hubiera rechazado el transporte de la encomienda de la usuaria, procediendo a emitir la Guía de Encomienda.

iv) Respecto a que a causa de factores climáticos no pudo cumplir con el contrato de transporte y que a causa de ello la encomienda de la usuaria se transbordó a otra flota (Sindicato de Transportes Carrasco Tropical), carece de asidero legal, toda vez que la usuaria contrató los servicios del operador y no así a la citada flota, además, no acreditó con prueba fehaciente la supuesta causal de fuerza mayor aducida considerando que tiene la carga de la prueba por disposición del artículo 63 del D.S. 27172.

v) En el presente caso la Guía de Encomienda N° 000006, no cuenta con la declaración de su valor ni la firma de la usuaria, no obstante que el párrafo II del artículo 135 del RM 266/2017 impone la obligación del operador de informar ese extremo al remitente. Se infiere que la usuaria no declaró el valor de la encomienda por no haber sido debida ni oportunamente informada por el operador, aspecto que se constata por la ausencia de su firma en la Guía de Encomienda, de tal manera, corresponde la aplicación del párrafo III del artículo 138 de la RM 266/17 que dispone: "Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente", lo que hace plenamente viable la reposición de su encomienda extraviada.

vi) Conforme lo manifestado por la propia usuaria en su reclamación administrativa, el valor de su encomienda concerniente a los ítems extraviados y que son objeto de la reclamación administrativa consisten en: Un televisor LG de 48 pulgadas con un valor de Bs8.340.-, una cocina eléctrica marca brasilera con encendido eléctrico con un valor de Bs1.150.-, un termo con libros de medicina y cristianos con un valor de Bs8.568.-, un bolsón azul con herramientas de carpintería, instrumental quirúrgico, material de enfermería y mercadería nueva con un valor Bs6.905.- y el título de enfermera profesional legalizado en Argentina que tendría un costo aproximado de Bs2.780.-, tienen un valor total de Bs27.743.- (Veintisiete mil setecientos cuarenta y tres 00/100 Bolivianos). Que al efecto, se debe considerar que conforme la previsión contenida en el artículo 63 del D.S. 27172, la carga de la prueba le correspondía al operador, considerando además que en el mismo Auto 67/2018 se le instó a presentar la información necesaria y/o pertinente bajo alternativa de declarar fundada la reclamación, sin embargo, no aportó medios probatorios que permitan desvirtuar la pretensión de la usuaria; en consecuencia, corresponde la reposición por el monto antes mencionado.



vii) En cuanto al tercer punto relacionado a la falta de respuesta a la reclamación directa; de la revisión del expediente se establece que el 03 de abril de 2018 la usuaria presentó reclamación directa contra el operador, la cual debió ser atendida en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de conformidad al inciso b) del numeral 2.2.1 de la RAR 39/2015; en el expediente no existe la emisión de una respuesta a la reclamación directa, de tal manera, al no haber sido desvirtuado el cargo formulado por dicho concepto, corresponde declarar fundada la reclamación administrativa.

viii) Habiéndose verificado en el sistema de registro de resoluciones (SIREG) que el operador no cuenta con antecedentes por la comisión de la infracción inherente a la pérdida de encomienda y por la comisión de la infracción relacionado a la falta de respuesta a la reclamación directa; considerando que éste es categorizado como un operador mediano por la cantidad de unidades vehiculares registradas en el Viceministerio de Transportes (26 unidades) de acuerdo al inciso b) del artículo 94 de la RM 266/2017, en ese entendido, de conformidad al inciso a) Operadores Medianos del párrafo II del artículo 97 de la mencionada Resolución Ministerial, corresponde la sanción de apercibimiento al tratarse de la primera infracción.

6. En fecha 26 de octubre de 2018, Jaime Rodolfo Conde Choque, propietario del Bus de Flota Vaca Díez, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, argumentando lo siguiente:

i) En fecha 25 de marzo de 2018 la Sra. Nora Achá Aramayo contrató los servicios de Flota Vaca Díez para el transporte de encomiendas desde Guayaramerín con destino a la ciudad de Santa Cruz, lamentablemente el Bus que estaba transportando tuvo que quedarse en la ciudad de Trinidad por razones de fuerza mayor, por las intensas lluvias y mal estado de la carretera, razón por cual la encomienda fue transbordada al Sindicato de Transportes Carrasco Tropical, para llegar a su destino Santa Cruz, con la correspondiente recepción de la Guía de Equipajes y Bultos por parte del Sindicato Carrasco Tropical, situación que se hizo conocer a la Sra. Nora Achá A., asimismo a la ATT en memorial de respuesta con H.R. LP 11426. Lamentablemente, fue el sindicato que extravió la encomienda en el viaje de Trinidad a Santa Cruz.

ii) No obstante del hecho ocurrido, de las 17 encomiendas y bultos que se transportó 13 fueron devueltas a la Sra. Nora Achá A. en la ciudad de Santa Cruz, faltando 4 encomiendas que son: un televisor LG, una cocina eléctrica, un termo con libros de medicina y cristianos, un bolsón azul con herramientas de carpintería, instrumental quirúrgico, material de enfermería y mercadería y un título de enfermería profesional legalizado en Argentina (supuestamente tal como dijo la señora Achá). Sin embargo de ello, como socio propietario del bus, antes de que la ATT emita la Resolución, me comunique con la Sra. Nora Achá, para llegar a un acuerdo de pago y al mismo tiempo le solicite la documentación de recibos o facturas para conocer el valor real de las encomiendas, lo cual no presentó la señora, tampoco tuvo la voluntad de llegar a un arreglo transaccional. Como podrán advertir las autoridades de la ATT, como transportista operador tuve la mejor voluntad de pagar el precio real y racional de las encomiendas extraviadas, lo cual no se dio por la intransigencia y la alta pretensión económica e irracional de la usuaria.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, le concede todos los derechos y pretensiones solicitada por la Sra. Nora Achá Aramayo, sin observar el Principio de Objetividad del Derecho, en desmedro y afectación del transportista cargándole toda la responsabilidad económica; la ATT en el presente caso no aplica la normativa pertinente que también hace responsable a la usuaria que está establecido en la Resolución Ministerial N° 266 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre en el artículo 135. Al haber enviado la usuaria un televisor, una cocina eléctrica, instrumental quirúrgico, material de enfermería, libros, título profesional de enfermería, ha incurrido en el incumplimiento de ésta disposición, lo cual libera de responsabilidad a Flota Vaca Díez. Por consiguiente, el Art. 135 debe aplicarse y dar cumplimiento en el presente caso y no debe quedar en un mero enunciado, interpretando otras disposiciones con todo el rigor en contra del transportista.



iv) En relación al artículo 126, la Sra. Nora Achá Aramayo, en ningún momento ha aportado prueba alguna para demostrar el valor real de las encomiendas extraviadas (recibos, facturas o documentos fehacientes), para exigir la reposición con el pago de Bs27.743, de lo que se concluye que está obrando de mala fe y aprovechando para poder obtener un beneficio económico. Por lo tanto, Flota Vaca Diez, ante la inexistencia de estas pruebas, no puede pagar el citado monto de dinero, este elemento esencial de la prueba que rige en el ámbito del Derecho debió tomar en cuenta y aplicar la ATT, a efectos emitir la presente Resolución.

v) Finalmente me corresponde dejar claramente establecido en honor a la verdad, que la pretensión económica de la usuaria al querer cobrar Bs27.743 es muy irracional e injusto, por cuanto los objetos extraviados, de acuerdo a lo manifestado por la persona encargada de recepción de encomiendas en Guayaramerín, se encontraban a medio uso y deteriorados.

7. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 357/2018, de 15 de noviembre de 2018, la ATT solicitó al recurrente que acredite su representación legal a nombre del operador (fojas 50 y 51).

8. Con memorial de 23 de noviembre de 2018, Lucio Cayo Rojas Canaviri acreditó representación legal del en representación legal del Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez y dio por bien hecho el recurso de revocatoria y lo actuado por el afiliado al Sindicato Jaime Rodolfo Conde Choque (fojas 57).

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018, de 10 de diciembre de 2018, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Lucio Cayo Rojas Canaviri en representación del Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez, confirmando en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, de acuerdo al siguiente análisis:

i) El recurrente señala que no habría voluntad de la usuaria para llegar a un acuerdo transaccional de manera previa a la emisión de la RAR 143/2018, sin embargo, este argumento no cuenta con ningún tipo de respaldo documental, por el contrario, de la revisión de antecedentes, se evidencia que de manera previa al inicio del proceso de reclamación administrativa, la ATT citó al operador y a la usuaria para realizar un avenimiento entre ambos, el cual estaba previsto para el 16 de abril de 2018 en instalaciones de la oficina de la ATT de la Terminal Bimodal de la ciudad de Santa Cruz y al cual solamente se hizo presente la usuaria.

ii) Sobre el argumento que señala el recurrente de que la usuaria no debió haber enviado objetos de valor como encomienda, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la RM 266/17 y que al haber incumplido esta disposición, el operador habría quedado liberado de responsabilidad ante la pérdida de la misma, al respecto, resulta necesario recordar que este argumento ya fue planteado y respondido a través de la RAR 143/2018, habiéndose determinado que si bien la normativa citada por el operador establece la prohibición de trasladar objetos de valor en calidad de encomienda, el mismo artículo en su parágrafo III, prescribe la excepción de dicha regla cuando el usuario desee enviar algún objeto de valor y el operador aceptara su transporte, escenario que aconteció en el caso concreto, toda vez que se aceptó el traslado de los objetos de valor, situación evidenciada mediante la existencia de la guía de encomienda N° 000006 emitida el 25 de marzo de 2018 por el operador.

iii) Respecto al argumento vertido por el recurrente de que la usuaria no habría demostrado el valor real de la encomienda extraviada, resulta necesario recordar al recurrente que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 63 del "Reglamento" (sic), la carga de la prueba en los procesos de reclamación administrativa le corresponde al operador. Asimismo, cabe señalar que la pretensión económica de la usuaria fue puesta en conocimiento del operador a través del Auto ATT-DJA-ODE-TR LP 67/2018 de 12 de junio de 2018, mediante el cual se inició el proceso de reclamación administrativa en su contra, por lo que éste, en caso de estar en desacuerdo con el monto pretendido por la usuaria, debió demostrar que tal monto no era el correcto, situación que no ocurrió durante la sustanciación del proceso de reclamación administrativa. En ese contexto, asumiendo en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal que la usuaria estimó de buena fe el valor de la encomienda extraviada en Bs27.743.- (Veintisiete mil setecientos cuarenta y tres 00/100 Bolivianos) y



solicitó dicho monto como reposición, al estar éste dentro del límite establecido en la normativa, corresponde su reposición por parte del operador.

10. El 28 de diciembre de 2018, el Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria (fojas 67 a 68).

11. A través de Auto RJ/AR-001/2019, de 8 de enero de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018, planteado por Lucio Cayo Rojas Canaviri, en representación del Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez (fojas 70).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 228/2019 de 7 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Lucio Cayo Rojas Canaviri, en representación de Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, de 28 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 228/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Ley N° 2341 en el artículo 4, incisos c) y d), establece, entre otros, los principios de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y Principio de Verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

2. En lo pertinente al presente caso, el artículo 126 (Transporte de Encomienda) del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, establece que al reverso de la guía de encomiendas o en una hoja anexa a la misma, deben encontrarse las condiciones del contrato de transporte, además de las siguientes advertencias de acuerdo al siguiente detalle: **a)** No deben formar parte de la encomienda dinero; joyas; materiales preciosos; aparatos electrónicos; documentos negociables, de identificación, títulos u otros valores, puesto que el operador no se responsabilizará por el extravío y/o sustracción de éstos. **b)** Si el remitente deseara enviar alguno de los objetos señalados anteriormente y el operador acepta, deberá declarar por escrito el contenido y el valor económico de los mismos, en el formulario para la declaración de encomienda. (...) **h)** Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de éste derecho, por causa imputable al operador, este deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda. **i)** Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

3. El artículo 131 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, la responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad.

4. El artículo 135 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, determina que: **I.** El remitente no debe enviar en calidad de encomienda, artículos de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos); aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles, *i-pad*, entre otros); medicinas; documentos negociables, comerciales, de identificación, títulos o valores, entre otros, ya que el operador no se responsabiliza por los mismos. **II.** No obstante a ello, el operador tiene la





obligación de informar al remitente su derecho a realizar la declaración de contenido y/o valor económico de su encomienda. **III.** Si el remitente desea enviar alguno de los objetos mencionados anteriormente y el operador acepta su transporte, deberá declarar por escrito su contenido y valor económico, en el formulario para la declaración de encomienda, siendo responsable el operador de la reposición de lo declarado en caso de pérdida y/o sustracción de la encomienda. **IV.** Se deja claramente establecido que el operador se reserva el derecho de exigir una relación de los bienes contenidos en la encomienda, comprobando el valor declarado por el remitente.

5. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por la recurrente. Así, se tiene que en relación al argumento que señala que *no obstante del hecho ocurrido, de las 17 encomiendas y bultos que se transportó 13 fueron devueltas a la Sra. Nora Achá A. en la ciudad de Santa Cruz, faltando 4 encomiendas que son: un televisor LG, una cocina eléctrica, un termo con libros de medicina y cristianos, un bolsón azul con herramientas de carpintería, instrumental quirúrgico, material de enfermería y mercadería y un título de enfermería profesional legalizado en Argentina (supuestamente tal como dijo la señora Achá). Sin embargo de ello, como socio propietario del bus, antes de que la ATT emita la Resolución, me comunique con la Sra. Nora Achá, para llegar a un acuerdo de pago y al mismo tiempo le solicite la documentación de recibos o facturas para conocer el valor real de las encomiendas, lo cual no presentó la señora, tampoco tuvo la voluntad de llegar a un arreglo transaccional. Como podrán advertir las autoridades de la ATT, como transportista operador tuve la mejor voluntad de pagar el precio real y racional de las encomiendas extraviadas, lo cual no se dio por la intransigencia y la alta pretensión económica e irracional de la usuaria; la ATT señaló que este argumento no cuenta con ningún tipo de respaldo documental, por el contrario, de la revisión de antecedentes se evidencia que de manera previa al inicio del proceso de reclamación administrativa, la ATT citó al operador y a la usuaria para realizar un avenimiento entre ambos, el cual estaba previsto para el 16 de abril de 2018 en instalaciones de la oficina de la ATT de la Terminal Bimodal de la ciudad de Santa Cruz y al cual solamente se hizo presente la usuaria.*

6. Respecto al análisis de la ATT, es necesario observar que en el expediente no cursa constancia de notificación al operador con la citación a reunión de avenimiento, como se verifica a fojas 3. Asimismo, en el análisis se omitió considerar que la norma no prohíbe que las partes puedan llegar a un acuerdo aún después de que en la fase de avenimiento no se haya llegado a ninguna conciliación, toda vez que la finalidad de la reclamación administrativa, en el presente caso, es la reposición de lo extraviado; por otra parte, el argumento del operador no se refiere al procedimiento de avenimiento, sino a la solicitud de información a la usuaria sobre el valor real de lo extraviado a fin de realizar la reposición correspondiente, en el marco de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 126 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266 y los principios de verdad material y buena fe; por lo que el análisis de la ATT sobre este argumento es insuficiente.

7. En relación al argumento que señala que *la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, le concede todos los derechos y pretensiones solicitada por la Sra. Nora Achá Aramayo, sin observar el Principio de Objetividad del Derecho, en desmedro y afectación del transportista cargándole toda la responsabilidad económica; la ATT en el presente caso no aplica la normativa pertinente que también hace responsable a la usuaria que está establecido en la Resolución Ministerial N° 266 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre en el artículo 135. Al haber enviado la usuaria un televisor, una cocina eléctrica, instrumental quirúrgico, material de enfermería, libros, título profesional de enfermería, ha incurrido en el incumplimiento de esta disposición, lo cual libera de responsabilidad a Flota Vaca Díez. Por consiguiente, el Art. 135 debe aplicarse y dar cumplimiento en el presente caso y no debe quedar en un mero enunciado, interpretando otras disposiciones con todo el rigor en contra del transportista; la ATT señaló que el operador aceptó el traslado de los objetos de valor, situación evidenciada mediante la existencia de la guía de encomienda N° 000006 emitida el 25 de marzo de 2018 por el operador. Sin embargo, con la finalidad de analizar si la ATT ha aplicado o no la normativa pertinente alegada como omitida por el operador, es necesario considerar que el artículo 135 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 regula específicamente el transporte de objetos de valor.*



8. En ese orden, el párrafo I establece una prohibición expresa para el remitente: no debe enviar en calidad de encomienda, artículos de valor (dinero, joyas, piedras o metales preciosos); aparatos electrónicos (cámaras fotográficas o de video, computadoras, teléfonos móviles, i-pod, entre otros); medicinas; documentos negociables, comerciales, de identificación, títulos o valores, entre otros, ya que el operador no se responsabiliza por los mismos; y dispone, como regla general, que el operador no se responsabiliza por los objetos de valor. No obstante, en el párrafo III se establece una salvedad a esta prohibición, como lo señala la ATT, ya que si el remitente desea enviar alguno de los objetos mencionados anteriormente y el operador acepta su transporte, deberá declarar por escrito su contenido y valor económico, en el formulario para la declaración de encomienda, siendo responsable el operador de la reposición de lo declarado en caso de pérdida y/o sustracción de la encomienda.

De estas disposiciones se infiere que para el transporte de objetos descritos como de valor, se requiere necesariamente que el remitente informe al operador que está remitiendo uno de ellos haciendo una declaración expresa del contenido y valor del objeto y, por otra parte, la aceptación por parte del operador ya que sólo así asume la responsabilidad sobre el transporte de tal objeto.

9. En el presente caso, la ATT asumió que el operador aceptó el transporte de objetos de valor, sin considerar las condiciones que establece la norma al respecto; es decir, no se realizó el análisis si los objetos mencionados en el argumento del recurrente y en el contenido de la encomienda descrito en la Guía son o no objetos de valor en el marco del artículo 135 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266, si se cumplieron o no las previsiones del artículo mencionado en cuanto a la excepción señalada por la ATT sobre tales objetos, y respecto a cuáles objetos el operador es responsable o no.

Por lo que la conclusión de la ATT al señalar que el operador aceptó transportar los objetos de valor, aceptación que se verifica con la existencia de la Guía, es ambigua y no se sigue de los presupuestos normativos, por lo que podría considerarse incongruente con los antecedentes del caso y no resuelve el cuestionamiento del recurrente sobre la aplicación normativa supuestamente omitida.

10. Respecto al argumento que señala que *en relación al artículo 126, la Sra. Nora Achá Aramayo, en ningún momento ha aportado prueba alguna para demostrar el valor real de las encomiendas extraviadas (recibos, facturas o documentos fehacientes), para exigir la reposición con el pago de Bs27.743, de lo que se concluye que está obrando de mala fe y aprovechando para poder obtener un beneficio económico. Por lo tanto, Flota Vaca Diez, ante la inexistencia de estas pruebas, no puede pagar el citado monto de dinero, este elemento esencial de la prueba que rige en el ámbito del Derecho debió tomar en cuenta y aplicar la ATT, a efectos emitir la presente Resolución; corresponde señalar que no es evidente la mala fe de la usuaria en la estimación del valor de lo extraviado como lo alega el operador; como tampoco es correcto afirmar que la falta de pruebas sobre el valor de los objetos extraviados excluye la responsabilidad de reponer lo extraviado.*

11. No obstante, se observa que el análisis de la ATT respecto a este argumento se limitó a referir que la carga de la prueba es del operador, señalando que es el operador quien debió probar el valor de la encomienda. En el presente caso, el operador reconoció su responsabilidad en el extravío de la encomienda y su disposición a reponer lo extraviado, por lo que fundamentar el análisis en la inversión de la carga de la prueba no contesta el cuestionamiento respecto a la falta de consideración y aplicación de las condiciones del Contrato de Transporte de encomienda estipuladas en artículo 126 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266.

12. En consecuencia, considerando que las determinaciones de la ATT adolecen de una motivación y fundamentación suficiente y no es claro en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 266 para la reposición que debe ser realizada por el Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez en favor de Nora Achá Aramayo por el extravío de parte de su encomienda, no corresponde emitir criterio sobre otros argumentos expuestos por el recurrente que deberán ser analizados por la ATT.





13. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Lucio Cayo Rojas Canaviri, en representación del Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018, de 10 de diciembre de 2018, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, de 28 de septiembre de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Lucio Cayo Rojas Canaviri, en representación de Sindicato Mixto de Transporte Vaca Diez, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2018 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 143/2018, de 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolver la reclamación administrativa presentada por Nora Achá Aramayo, conforme el artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

